

MERUPIO - 1971

590

20 Agosto

Profesor de Derecho Procesal en la  
Escuela de Derecho de la Universidad  
Católica de Chile.

### Algunas reflexiones sobre la reforma procesal civil

"No luchamos contra la difícil gestación del nuevo derecho, sino contra la maliciosa e ignara violación del derecho actual, pues por tal camino no se trae un derecho mejor sino que se cubre de anticipado desprestigio a todo derecho posible" (Soler, Fe en el Derecho, Buenos Aires, 1956).

No existe discusión en los medios jurídicos que nuestro ordenamiento legal en materia procesal civil necesita urgentes y trascendentales reformas.

Lo dicho respecto a los procedimientos civiles es sin embargo tanto o más válido para lo que se denomina la legislación de fondo o derecho sustantivo. Y esta inquietud que observamos en los juristas chilenos no es sino la expresión de lo que sucede en la mayoría de los países de Latinoamérica, en incluso en Europa, en que la técnica del derecho ha quedado rezagada en relación al rapidísimo progreso que en los tiempos actuales han tenido otras ramas de la ciencia.

La velocidad con que se produce el proceso de cambios en nuestra época ha constituido una grave dificultad para la adaptación de las normas de derecho. La elaboración de la ley requiere un conocimiento de las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales del conglomerado social al que debe regir, y sus probables tendencias futuras. La imposibilidad de responder de un modo orgánico a las crecientes y rápidas transformaciones que el país ha experimentado en los últimos años ha hecho que el legislador haya dictado multitud de leyes inconexas y apresuradas para resolver los problemas más urgentes que el desarrollo económico y social ha ido planteando. Y nos encontramos en presencia, especialmente en la legislación de fondo, de un cuadro anárquico de leyes que enfrentan a los códigos fundamentales dictados el siglo pasado, sin que se logre descubrir cuál es la orientación básica o central del derecho chileno.

El procedimiento civil no hace excepción a esta regla. Para abordar los problemas de una justicia lenta, cara y complicada se ha ido simultáneamente introduciendo reformas parciales al Código vigente y creando jurisdicciones y procedimientos especiales, que si bien han aliviado la situación, sin embargo han complicado la natural dificultad de una solución real.

De modo que el cuadro conque nos encontramos para abordar una reforma jurídica sustancial es bastante complejo y la convierte en una tarea difícil y extensa en la que deben aunarse los esfuerzos del Gobierno, del Parlamento, del Poder Judicial, los abogados y, en especial, de las Facultades de Derecho.

Por lo expuesto, parece indispensable que el proceso de reforma del sistema jurídico sea abordado en forma integral p, por lo menos, conducido por ideas matrices que orienten el significado de los proyectos que se emprendan en los distintos campos del derecho. Por otra parte, la creciente intervención del Estado en los diversos aspectos de la vida nacional y la necesidad de lograr el máximo respeto a la libertad individual compatible con las exigencias del bienestar colectivo, hacen que el proceso de reforma del Derecho deba abordarse en forma simultánea, de modo que se mantenga el necesario equilibrio entrambos requerimientos, y para que los cambios que se esperan estén basados en hechos comprobables en un orden social cambiante y no en la mera especulación teórica.

Además, es difícil concebir la necesaria reforma del proceso civil sin hacerla conjuntamente con la de la organización judicial. Las críticas más frecuentes al sistema procesal vigente provienen de males que están tanto en la organización como en el procedimiento. La lentitud que se reprocha concretamente a la Justicia no depende precisamente de la ordenación legal del procedimiento sino de la deficiente organización judicial y, en gran medida de la falta de personal y medios materiales para que los Tribunales puedan ejercer con eficacia y dignidad sus funciones. El aumento en el número de Juzgados, la dotación de suficiente personal auxiliar y de locales adecuados, la provisión de los modernos elementos de trabajo y comunicación conque cuenta el resto de la Administración Pública, nos parecen factores esenciales

para obtener celeridad en la tramitación de los numerosos juicios que congestionan y abruma a magistrados y auxiliares.

La calidad del personal es también problema básico en toda organización judicial. La justicia, en su aplicación concreta, no puede ser mejor que el Juez que la administra. El perfeccionamiento constante de los funcionarios del orden judicial debe constituir preocupación preponderante en un proceso de reforma.

Hechas las precisiones anteriores nos atrevemos a resumir en una trilogía los principios que deben orientar el estudio de una reforma procesal: simplicidad, rapidez y economía en la administración de justicia. Dicho de otro modo, lo que el país quiere es una justicia simple en sus formas, rápida en sus decisiones y, sobre todo, menos costosa.

Algunas ideas parecen básicas para alcanzar ese ideal.

El sistema de organización de los Tribunales debe ser simple y unificado, dentro de las diversas jurisdicciones.

La simplificación de las formas procesales y la unificación de los numerosos procedimientos especiales existentes, tiene importancia para alcanzar los fines que se proponen. No se trata de suprimir las formas que son una garantía para las partes, pero sí de eliminar formalismos innecesarios, acortar plazos, suprimir trámites innútiles e introducir las técnicas modernas en materia de medios de prueba, actuaciones judiciales y comunicaciones de un tribunal a otro.

La introducción, en mayor medida, del principio de la oralidad debe impedir el exceso de formalismo inherente al proceso escrito. Ello, a su vez, facilita la inmediación - contacto directo de las partes y el Juez - y la concentración procesal. La determinación y decantación de los hechos materia de la controversia representa para el Juez una tarea compleja, por cuanto es corriente que las partes hayan introducido una serie de hechos que no tienen relación directa con la cuestión sustancial y producen también medios de prueba que diluyen el proceso. La inmediación, la continuidad de los actos procesales y la concentración facilitan grandemente esta labor del Tribunal.

Sin embargo, lo que nos parece fundamental considerar en este orden de ideas es la atenuación del carácter predominantemente

dispositivo de nuestro proceso civil a través de un equilibrio con el sistema inquisitivo. No se trata de poner en discusión cuál de ellos debe primar. No se excluyen en absoluto. Por el contrario, la conciliación de ambos puede conducir a un mas rápido y mejor resultado sin restringir la libertad de las partes ni los poderes del Juez. Pero lo que si es cierto que cada vez mas el proceso civil deja de ser un problema que atañe sólo a los litigantes y que la investigación de la verdad debe dar al Juez, como poder del Estado, la suficiente libertad para llegar a formar su convicción, sin coartar el impulso procesal de parte que sigue siendo la fuerza motora del proceso.

La igualdad jurídica de las partes constituye uno de los supuestos de las normas procesales. La función activa del Juez radica precisamente en impedir que tengan prerrogativas que signifiquen la negación de la igualdad. El poder dado al Juez para que obligue a las partes a actuar con buena fe y probidad, le permitirá suprimir cualquier actividad que constituya un abuso del derecho por cualquiera de los litigantes. Las frecuentes nulidades, consecuencia directa de las formas procesales rigurosas, deberían disminuir en un procedimiento en que el Juez tenga y ejerza un papel mas activo conductor y contralor del proceso.

En gran medida la lentitud del proceso está radicada en un concepto equivocado de las garantías individuales y en muchas ocasiones en una injusta desconfianza hacia los componentes del organo jurisdiccional. La ampliación de los poderes del Juez con respecto a la libertad de las partes nos parece de fundamental importancia en una verdadera reforma.

Las normas de interpretación de la ley procesal deben también tener su propia orientación finalista. Principios como "las normas deben interpretarse de manera que aseguren la rápida, justa y económica sustanciación de todo juicio" o "siendo el propósito de las normas procesales facilitar el trámite, pueden moderarse u omitirse por el tribunal en aquellos casos en que sea manifiesto que una estricta sujeción a ellas provocaría desventaja o injusticia", requieren, sin embargo, un Juez con poderes para ello y conciencia de su poder.

Y a este propósito es bueno recordar que muchos

de los reproches que se dirigen al Código son imputables no tanto al Código mismo como a quienes lo aplican mal o no lo aplican en absoluto. No son sólo las leyes procesales las causas de los defectos que en la realidad ofrece nuestro sistema. Ellas son instrumentos dados a los hombres que las aplican. Y muchas veces las disposiciones que permitirían resolver las deficiencias anotadas no son empleadas del modo necesario para obtener todo el rendimiento que será posible. Para que cualquier reforma procesal produzca sus frutos hay que conjugar el cambio de la ley con un nuevo espíritu en los llamados a aplicarla. Por eso la reforma debe partir de las Escuelas de Derecho. Ahí debe forjarse el espíritu crítico, la norma adecuada y la mentalidad que permita concretar en la práctica la nueva legislación.

Una justicia mas rápida puede ser menos onerosa para los litigantes. Pero es necesario que el país tome conciencia que no puede seguirse gravando la actividad jurisdiccional para procurar ingresos al Fisco. También la salud y la educación, por citar sólo algunos, son servicios que el Estado proporciona a los ciudadanos; a nadie se le ocurriría hacer gravitar en quienes necesitan esos bienes el costo necesario para financiarlos. Sin embargo la actividad que permite obtener la Justicia - el mas alto bien a que aspira el ser humano - está afectada por elevados derechos, tasas y aranceles que dejan a importantes sectores del país fuera de la posibilidad de acceder a los Tribunales en demanda de la protección a que tienen derecho.

# tribuna

Se reúnen en esta sección de la página editorial los artículos de especialistas en diversos temas que "El Mercurio" solicita a sus autores, sin excluir ninguna tendencia o ideología. El propósito es proporcionar al público lector puntos de vista sobre los problemas nacionales tratados por profesores, profesionales, políticos destacados y escritores. Los que escriban para "Tribuna" no deberán observar otra norma que la de evitar polémicas personales.

La Dirección

## Algunas Reflexiones Sobre La Reforma Procesal Civil

Por CARLOS FIGUEROA SERRANO, abogado y Profesor de Derecho Procesal en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Chile, ex Ministro de Estado.

*"No luchamos contra la difícil gestación del nuevo derecho, sino contra la maliciosa e ignara violación del derecho actual, pues por tal camino no se trae un derecho mejor, sino que se cubre de anticipado desprestigio a todo derecho posible". (Soler, Fe en el Derecho, Buenos Aires, 1956).*

No existe discusión en los medios jurídicos de que nuestro ordenamiento legal en materia procesal civil necesita urgentes y trascendentales reformas.

Lo dicho respecto a los procedimientos civiles es sin embargo tanto o más válido para lo que se denomina la legislación de fondo o derecho sustantivo. Y esta inquietud que observamos en los juristas chilenos no es sino la expresión de lo que sucede en la mayoría de los países de Latinoamérica, e incluso de Europa, en que la técnica del derecho ha quedado rezagada en relación al rapidísimo progreso que en los tiempos actuales han tenido otras ramas de la ciencia.

La velocidad con que se produce el proceso de cambios en nuestra época ha constituido una grave dificultad para la adaptación de las normas de derecho. La elaboración de la ley requiere un conocimiento de las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales del conglomerado social al que debe regir y sus probables tendencias futuras. La imposibilidad de responder de un modo orgánico a las crecientes y rápidas transformaciones que el país ha experimentado en los últimos años ha hecho que el legislador haya dictado multitud de leyes inconexas y apresuradas para resolver los problemas más urgentes que el desarrollo económico y social ha ido planteando. Y nos encontramos en presencia, especialmente en la legislación de fondo, de un cuadro anárquico de leyes que enfrentan a los códigos fundamentales dictados el siglo pasado, sin que se logre descubrir cuál es la orientación básica o central del derecho chileno.

El procedimiento civil no hace excepción a este regla. Para abordar los problemas de una justicia lenta, cara y complicada se ha ido simultáneamente introduciendo reformas parciales al Código vigente y creando jurisdicciones y procedimientos especiales, que si bien han aliviado la situación, sin embargo han complicado la natural dificultad de una solución real.

De modo que el cuadro con que nos encontramos para abordar una reforma jurídica sustancial es bastante complejo y la convierte en una tarea difícil y extensa en la que deben aunarse los esfuerzos del Gobierno, del Parlamento, del Poder Judicial, los abogados y, en especial, de las Facultades de Derecho.

Por lo expuesto, parece indispensable que el proceso de reforma del sistema jurídico sea abordado en forma integral o, por lo menos, conducido por ideas matrices que orienten el significado de los proyectos que se emprendan en los distintos campos del derecho. Por otra parte, la creciente intervención del Estado en los diversos aspectos de la vida nacional y la necesidad de lograr el máximo respeto a la libertad individual compatible con las exigencias del bienestar colectivo hacen que el proceso de reforma del Derecho deba abordarse en forma simultánea, de modo que se mantenga el necesario equilibrio entrambos requerimientos, y para que los cambios que se esperan estén basados en hechos comprobables en un orden social cambiante y no en la mera especulación teórica.

Además, es difícil concebir la necesaria reforma del proceso civil sin hacerla conjuntamente con la de la organización judicial. Las críticas más frecuentes al sistema procesal vigente provienen de males que están tanto en la organización como en el procedimiento. La lentitud que se reprocha concretamente a la Justicia no depende precisamente de la ordenación legal del procedimiento, sino de la deficiente organización judicial y, en gran medida, de la falta de personal y medios materiales para que los Tribunales puedan ejercer con eficacia y dignidad sus funciones. El aumento en el número de Juzgados, la dotación de suficiente personal auxiliar y de locales adecuados, la provisión de los modernos elementos de trabajo y comunicación con que cuenta el resto de la Administración Pública, nos parecen factores esenciales para obtener celeridad en la tramitación de los numerosos juicios que congestionan y abruma a magistrados y auxiliares.

La calidad del personal es también problema básico en toda organización judicial. La justicia, en su aplicación concreta, no puede ser mejor que el Juez que la administra. El perfeccionamiento constante de los funcionarios del orden judicial debe constituir preocupación preponderante en un proceso de reforma.

Hechas las precisiones anteriores, nos atrevemos a resumir en una tríloga los principios que deben orientar el estudio de una reforma procesal: simplicidad, rapidez y economía en la administración de justicia. Dicho de otro modo, lo que el país quiere es una justicia simple en sus formas, rápida en sus decisiones y, sobre todo, menos costosa.



Algunas ideas parecen básicas para alcanzar ese ideal.

El sistema de organización de los Tribunales debe ser simple y unificado, dentro de las diversas jurisdicciones.

La simplificación de las formas procesales y la unificación de los numerosos procedimientos especiales existentes tienen importancia para alcanzar los fines que se proponen. No se trata de suprimir las formas que son una garantía para las partes, pero sí de eliminar formalismos innecesarios, acortar plazos, suprimir trámites inútiles e introducir las técnicas modernas en materia de medios de prueba, actuaciones judiciales y comunicaciones de un tribunal a otro.

La introducción, en mayor medida, del principio de la oralidad debe impedir el exceso de formalismo inherente al proceso escrito. Ello, a su vez, facilita la inmediación —contacto directo de las partes y el Juez— y la concentración procesal. La determinación y decantación de los hechos materia de la controversia representa para el Juez una tarea compleja, por cuanto es corriente que las partes hayan introducido una serie de hechos que no tienen relación directa con la cuestión sustancial y producen también medios de prueba que diluyen el proceso. La inmediación, la continuidad de los actos procesales y la concentración facilitan grandemente esta labor del Tribunal.

Sin embargo, lo que nos parece fundamental considerar en este orden de ideas es la atenuación del carácter predominantemente dispositivo de nuestro proceso civil a través de un equilibrio con el sistema inquisitivo. No se trata de poner en discusión cuál de ellos debe primar. No se excluyen en absoluto. Por el contrario, la conciliación de ambos puede conducir a un más rápido y mejor resultado sin restringir la libertad de las partes ni los poderes del Juez. Pero lo que sí es cierto es que cada vez más el proceso civil deja de ser un problema que atañe sólo a los litigantes y que la investigación de la verdad debe dar al Juez, como poder del Estado, la suficiente libertad para llegar a formar su convicción, sin coartar el impulso procesal de parte que sigue siendo la fuerza motora del proceso.

La igualdad jurídica de las partes constituye uno de los supuestos de las normas procesales. La función activa del Juez radica precisamente en impedir que tengan prerrogativas que signifiquen la negación de la igualdad. El poder dado al Juez para que obligue a las partes a actuar con buena fe y probidad le permitirá suprimir cualquier actividad que constituya un abuso del derecho por cualquiera de los litigantes. Las frecuentes nulidades, consecuencia directa de las formas procesales rigurosas, deberían disminuir en un procedimiento en que el Juez tenga y ejerza un papel más activo, conductor y contralor del proceso.

En gran medida la lentitud del proceso está radicada en un concepto equivocado de las garantías individuales y en muchas ocasiones en una injusta desconfianza hacia los componentes del órgano jurisdiccional. La ampliación de los poderes del Juez con respeto a la libertad de las partes nos parece de fundamental importancia en una verdadera reforma.

Las normas de interpretación de la ley procesal deben también tener su propia orientación finalista. Principios como "las normas deben interpretarse de manera que aseguren la rápida, justa y económica sustanciación de todo juicio" o "siendo el propósito de las normas procesales facilitar el trámite pueden moderarse u omitirse por el tribunal en aquellos casos en que sea manifiesto que una estricta sujeción a ellas provocaría desventaja o injusticia", requieren, sin embargo, un Juez con poderes para ello y conciencia de su poder.

Y a este propósito es bueno recordar que muchos de los reproches que se dirigen al Código son imputables no tanto al Código mismo como a quienes lo aplican mal o no lo aplican en absoluto. No son sólo las leyes procesales las causas de los defectos que en la realidad ofrece nuestro sistema. Ellas son instrumentos dados a los hombres que las aplican. Y muchas veces las disposiciones que permitirían resolver las deficiencias anotadas no son empleadas del modo necesario para obtener todo el rendimiento que sería posible. Para que cualquier reforma procesal produzca sus frutos hay que conjugar el cambio de la ley con un nuevo espíritu en los llamados a aplicarla. Por eso la reforma debe partir de las Escuelas de Derecho. Ahí debe forjarse el espíritu crítico, la norma adecuada y la mentalidad que permita concretar en la práctica la nueva legislación.

Una justicia más rápida puede ser menos onerosa para los litigantes. Pero es necesario que el país tome conciencia de que no puede seguirse gravando la actividad jurisdiccional para procurar ingresos al Fisco. También la salud y la educación, por citar sólo algunos, son servicios que el Estado proporciona a los ciudadanos; a nadie se le ocurriría hacer gravitar en quienes necesitan esos bienes el costo necesario para financiarlos. Sin embargo la actividad que permite obtener la Justicia —el más alto bien a que aspira el ser humano— está afectada por elevadas tasas y aranceles que dejan a importantes sectores del país fuera de la posibilidad de acceder a los Tribunales en demanda de la protección a que tienen derecho.